



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1768/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO.

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552223000089**, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito a la Presidenta Municipal y a los Regidores Primero y Segundo, informen lo siguiente:

En lo que va del presente año, esto es del 1º de enero de 2023 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, ¿Qué propuestas han realizado al Ayuntamiento durante las Sesiones de Cabildo, relativas al mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada?

(sic)

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo catorce de julio de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la actividad “Envío de Alegatos y Manifestaciones”, remitiendo los oficios **UT/211/2023; UT/0277/2023; PRES-610-1H/06/2023; PRES-762-/07/2023; RP/028/2022; RP/050/2023; RS/019/2023 y RS/029/2023;** firmados por las personas titulares de la Unidad de Transparencia, la Presidencia municipal, Regiduría Primera y Regiduría Segunda, respectivamente, documentales a través de las cuales se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

**8. Cierre de instrucción.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

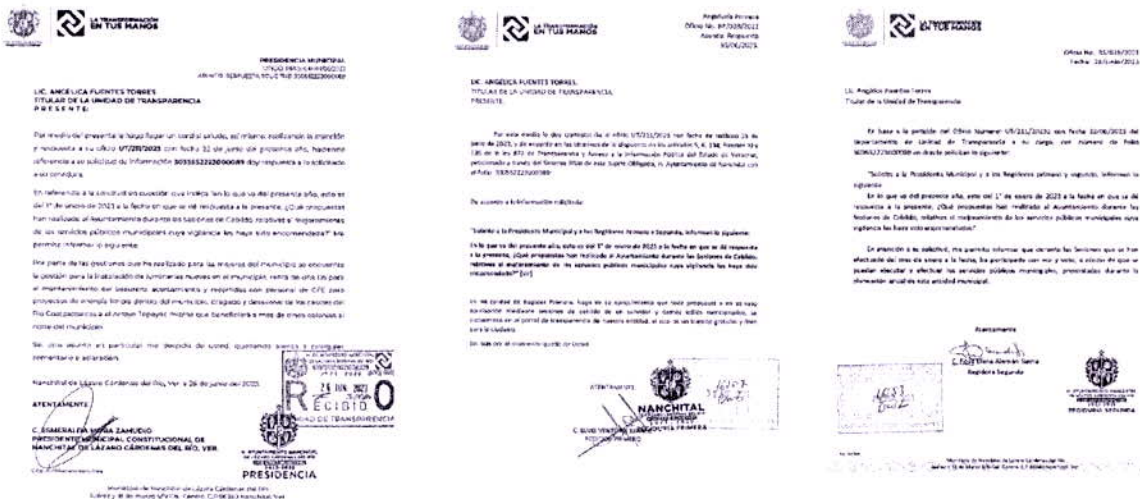
**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó conocer qué propuestas han realizado cada uno de los ediles del ayuntamiento durante las sesiones de cabildo, donde se aborden temas relacionados con el mejoramiento de los servicios públicos municipales. La información solicitada será la comprendida del 1 de enero del año en curso a la fecha de la solicitud.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio número UT/211/2023, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos oficios PRES-610-1H/06/2023; RP/028/2022 y RS/019/2023, donde consta la respuesta que otorga la Presidenta municipal, el Regidor Primero y la Regidora Segunda, respectivamente; mismos que en lo medular y a manera de ejemplo, se insertan a continuación:



La persona recurrente, se inconformó de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

*Me inconformo total y rotundamente, en este acto, ante la respuesta que otorga el Regidor Primero a mi petición, toda vez que es evasivo y no presenta una dirección electrónica concreta para acceder a la información que el menciona, solo dice que en el portal de transparencia pero lo hace con dolo y mala fe para que una ciudadana comun como yo no pueda acceder a la información pública, evidenciando así su falta de probidad y su nulo trabajo ante el cargo que ostenta. (sic)*

De las constancias de autos, se advierte que el ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante la actividad “Envío de Alegatos y Manifestaciones”, donde medularmente ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

En primer lugar, cabe destacar, que de toda la información solicitada, misma que se encuentra descrita en el Considerando Tercero de esta resolución, la persona recurrente solo se duele de la contestación otorgada por el Regidor Primero, por lo que las repuestas otorgadas por los demás servidores públicos no serán objeto del presente análisis, es decir, las respuestas proporcionadas por la Presidenta municipal y la Regidora Segunda deberán entenderse por satisfechas al no ser recurridos por la persona solicitante, cobrando relevancia lo dispuesto por el criterio 1/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto reza lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que los Regidores tendrán, entre otras atribuciones, las de asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, participando en ellas con voz y voto, así como proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió conocer del Regidor Primero, ¿qué propuestas relativas al mejoramiento de los servicios municipales, ha realizado durante las sesiones de cabildo celebradas entre el 1 de enero del año en curso a la fecha de la solicitud?, respondiendo la citada autoridad que *“toda propuesta y en su caso aprobación mediante sesiones de cabildo [...] se encuentran en el portal de transparencia de nuestra entidad, el cual es un trámite gratuito y libre para la ciudadanía”*.

Así, resulta evidente que el motivo de informalidad planteado es fundado y suficiente para ordenar al sujeto obligado la emisión de una respuesta congruente y exhaustiva a dicho planteamiento, ello en razón de que la respuesta es insuficiente para colmar el derecho de acceso del particular, ya que el sujeto obligado omitió, en todo caso, ser explícito en la forma y el lugar donde podría localizarse la información requerida, es decir, fue omiso en señalar la ruta exacta que debería seguir la persona solicitante para tener acceso a lo peticionado, de ahí que le asista la razón al recurrente.

Por otra parte, esta autoridad no pasa inadvertido que la información solicitada podría estar contenida en documentos que por su naturaleza el sujeto obligado genera, tal como podrían ser las actas de cabildo, donde se hace constar la participación de cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio cuando proponen, discuten y en su caso aprueban los acuerdos que consideren pertinentes para el ejercicio de su administración.

Dicho lo anterior, cabe señalar que las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias son una obligación de transparencia específica contenida en la fracción II inciso h) del artículo 16 de la Ley de Transparencia local, que deben publicar todos los ayuntamientos, fracción que obliga a dichas autoridades a incluir lo correspondiente a cada sesión, así como las actas que de ellas deriven y la presentación de los documentos completos en su versión pública.

Además, se publicará el resultado de las sesiones, se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, dichas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una

copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Por tanto, teniendo en cuenta que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y, al menos una sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, que podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles, lo procedente es ordenar la entrega de dichas actas, al contener en ellas todas las propuestas, acuerdos y determinaciones que se toman por parte de cada uno de los integrantes del Cabildo.

Cobrando relevancia el criterio 2/2022 emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos personales cuyo rubro y texto indican.

**DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO, MÁXIME SI CON ELLO SE ATIENDE A PLENITUD LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, SIN QUE HAYA LUGAR A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA DESAGREGADA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, LO QUE RESULTA IDÓNEO PARA EVITAR LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS AD HOC.**

*El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece: “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...”, de lo que se colige que, los sujetos obligados no tienen el deber legal de elaborar documentos específicos con la finalidad de colmar el derecho de acceso de alguna persona, de igual forma, tampoco se encuentran compelidos a entregar aquella información que no se encuentre en sus archivos o dentro de sus facultades y competencias, teniendo solo la obligación de remitir aquella información que se encuentre en su poder, sin procesar la misma. Por ello, resulta oportuno atinar que para los casos donde la solicitud de acceso comprenda el conocimiento de diversa información, la cual yace en un documento, basta entonces la entrega de dicha documental para colmar con ello el derecho del solicitante, sin que resulte procedente ordenar al sujeto obligado que se pronuncie de manera individual sobre cada punto de la solicitud planteada, ya que considerar lo contrario sería tal como imponer una carga legal al sujeto obligado para elaborar un documento ad hoc, lo cual es contrario a la ley.*

En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá de realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Secretaría Municipal atendiendo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente** y **legible** a la parte recurrente.

El sujeto obligado deberá tomar en cuenta al emitir la respuesta, que está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser

obligación de transparencia prevista en el artículo 16, fracción II inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

*La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la**

**información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es la Secretaría Municipal o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida, y proceda a entregar vía electrónica lo petitionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría del Ayuntamiento o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado, esto es, **lo correspondiente a las actas de cabildo**, ya que en dichos documentos se contiene lo solicitado por el particular, lo cual incluso constituye una obligación de transparencia común, por tanto.

- El sujeto obligado deberá de proporcionar la información de forma electrónica tomando en cuenta que dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita; además, deberá valorar si dichos documentos son susceptibles de entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia**.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

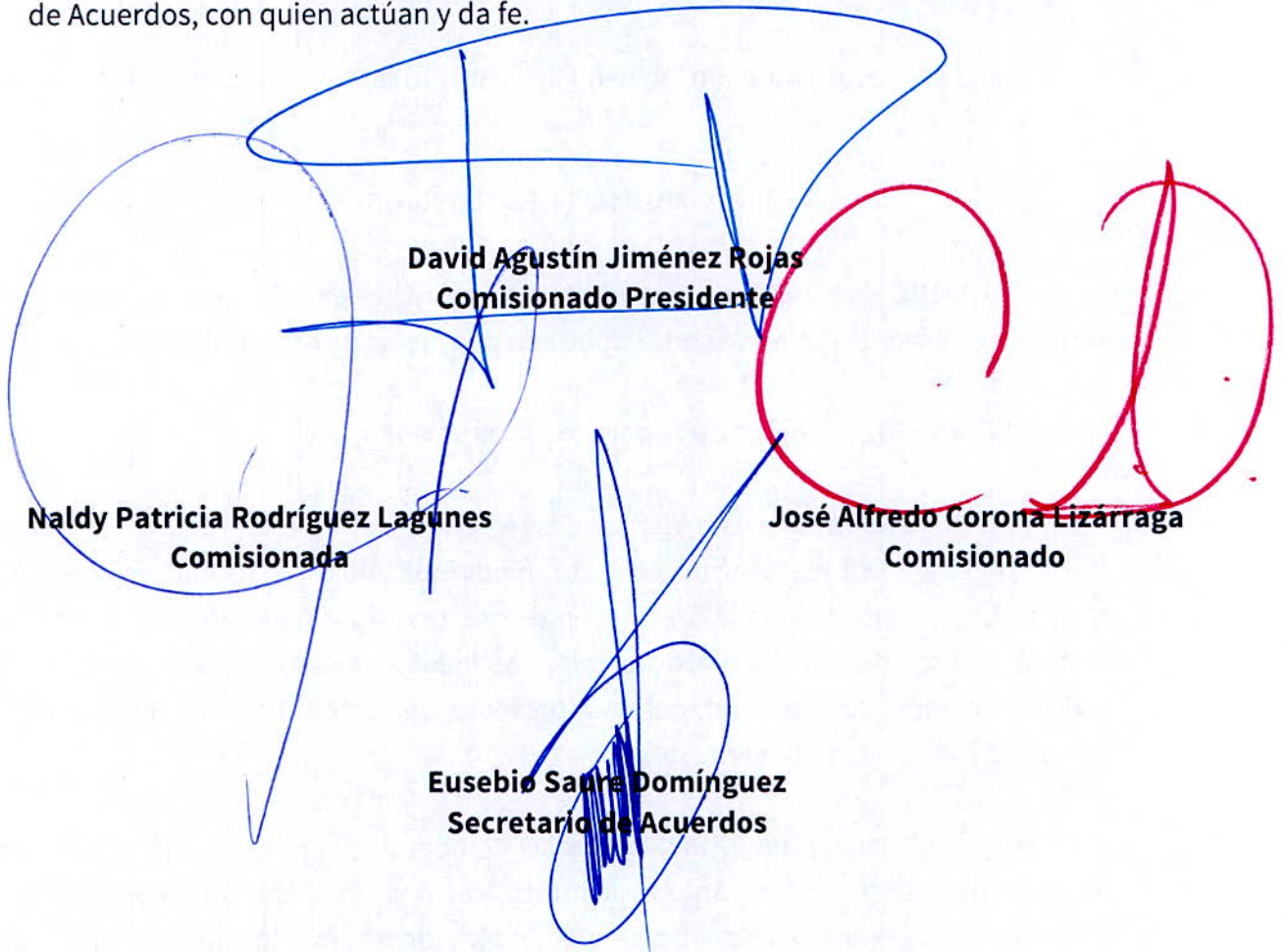
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagues**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**